

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, A CARGO DEL DIPUTADO CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito, **Clemente Castañeda Hoeflich**, diputado del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6, fracción I, y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con **proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro**, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

I. La incalculable riqueza plurilingüística de nuestro país significa uno de sus máximos baluartes culturales y como tal debería ser considerada por la recién creada Secretaría de Cultura. Según el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, esta riqueza cultural cuenta con más de 364 variantes lingüísticas correspondientes a 68 lenguas indígenas, a lo que deberíamos añadir que todas ellas son un testimonio vivo de resistencia de más de cinco siglos ante embates colonizantes que buscaban su desaparición.

Es por ello que el artículo 2o. de la nuestra Carta Magna está dedicado a consagrar una serie de derechos fundamentales de los pueblos indígenas, y establece en tal sentido en su apartado A, fracción IV, el derecho a “preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”.

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), firmado y ratificado por México, establece en su artículo 27 que:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.¹

En el mismo sentido, el artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, consagra lo siguiente:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.²

Así pues, según lo dispuesto por la Constitución, se reconoce la pluriculturalidad de nuestro país, y en tal sentido se consagra el derecho de los pueblos indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas originarias. Asimismo, según la misma Constitución y los tratados internacionales citados con

anterioridad, se establece claramente que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Derivado de lo anterior es que fue expedida la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, con el objeto de “regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas”.

Dicha ley establece en el artículo 6o. que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para que los medios masivos de comunicación reflejen la realidad pluricultural de nuestro país:

Artículo 6. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.”

Igualmente, reconociendo la composición plurilingüística de nuestro país, el artículo 4o. de la misma Ley establece que tanto el castellano o español como las lenguas indígenas son todas lenguas “nacionales”.

Cabe señalar que desde 1 de junio del presente año, a propuesta del que suscribe, fue reformado el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que la anterior redacción del mismo, restringía inconstitucionalmente la utilización de lenguas indígenas sólo a aquellas radiodifusoras cuya concesión sea “de uso social indígena”. Desde entonces puede utilizarse cualquiera de las lenguas nacionales, incluidas las indígenas, en cualquier radiodifusora del país, independientemente de su tipo de concesión.³ .

En tal sentido, debería contemplarse como uno de los objetos primordiales de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, la promoción de la riqueza lingüística de nuestro país, así como la traducción entre las distintas lenguas nacionales, sin discriminar ninguna de ellas, y otorgar en tal sentido las obligaciones pertinentes para las entidades garantes de dicha legislación.

Asimismo, la reciente creación de la Secretaría de Cultura, significó la voluntad para hacer de la cultura un eje central de las políticas del Estado mexicano, y en tal sentido a ésta dependencia debería corresponder el impulso de la literatura en lenguas indígenas, así como su consecuente traducción al conjunto de las mismas.

II. Como un elemento integral en la promoción de la lectura, el libro, y las expresiones en lenguas indígenas, la presente iniciativa contempla también la creación de la **Biblioteca Nacional Digital** , que contará con un acervo en formato digital, cuya traducción a la totalidad de las lenguas nacionales deberá ser tutelada por su Director y que contará con una Junta de Gobierno, integrada por los principales representantes institucionales de la cultura, así como por ocho escritores de reconocido prestigio, designados por el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura.

En tal sentido, la Biblioteca Nacional Digital estará en condiciones de mensurar los grados de traducción de las obras literarias bajo su resguardo, a través de un **Índice de Traducción** contemplado también en la presente iniciativa, mismo que medirá en una escala de cero

a cien los niveles de traducción de un libro entre las distintas lenguas nacionales, en donde cero es ninguna traducción y cien la traducción a la totalidad de las mismas.

Este Índice de Traducción también fungirá como un mecanismo institucional de reconocimiento de las lenguas indígenas, dado que colocará en el centro de la agenda nacional de fomento a la lectura, la presencia y vigencia de todas las lenguas nacionales.

En el mismo sentido, la Biblioteca Nacional Digital contará con una Plataforma de Traducción en Lenguas Indígenas, “como herramienta técnica que coadyuve en su óptimo funcionamiento, misma que tendrá por objeto proporcionar mediante una plataforma informática de accesibilidad continua, servicios de traducción simultánea entre las distintas lenguas nacionales.”

Finalmente, para garantizar que los niños y adolescentes indígenas de nuestro país tengan acceso al conjunto de la bibliografía diseñada por la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos deberá editar en formato digital todos los libros que actualmente edita de manera impresa, y debiendo estar disponibles para todo ciudadano en las lenguas nacionales reconocidas por las leyes, así como accesibles a través de la Biblioteca Nacional Digital.

III. Como un tercer eje de la presente iniciativa, para dar certeza a lo contenido en el Capítulo V de la Ley que nos ocupa, esta iniciativa pretende reformar el artículo 27 del mismo, en orden a sancionar a quienes violen lo dispuesto en el artículo 24, que establece la obligatoriedad para los vendedores de libros al menudeo, de aplicar el precio único de venta al público y que constituyó una de las demandas principales de los gremios culturales de nuestro país cuando dicha Ley fue impulsada.

Es por ello que a través de esta iniciativa se faculta al Instituto Nacional del Derecho de Autor, para sancionar las infracciones al precio único con hasta quinientos días de multa o clausura temporal a quien persista, según la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Adicionalmente, se incluye la disposición de que cualquier ciudadano podrá emprender acciones para “detener y reparar las violaciones al precio único” de los libros.

IV. A través de la presente iniciativa, en el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano deseamos refrendar nuestro compromiso irrestricto en la lucha por la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y su cultura, pues estamos conscientes de que no es posible construir un futuro digno para México sin ir de la mano con sus pueblos indígenas.

De la misma manera, refrendamos el compromiso con el impulso de las políticas culturales, haciendo uso de nuevas tecnologías que permitan la difusión y acceso a la riqueza cultural y literaria de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro

Artículo Único. Se adiciona un párrafo al artículo 2 y una fracción IX al artículo 4; se reforma la fracción VIII del artículo 10; se adiciona una fracción VII al artículo 11; se adiciona la fracción XIV y se recorren las posteriores del artículo 14; se reforma la fracción XIV del artículo 15; se adicionan un párrafo tercero y cuarto al artículo 27; y se adiciona el Capítulo VI De la Biblioteca Nacional Digital y los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

[...]

Índice de Traducción: Medición en una escala de cero a cien sobre el grado de traducción de un libro entre las distintas lenguas nacionales, en donde cero es ninguna traducción a otra lengua nacional y cien la traducción a la totalidad de las mismas.

[...]

Artículo 4. La presente Ley tiene por objeto:

I. a VI. [...]

VII. Estimular la competitividad del libro mexicano y de las publicaciones periódicas en el terreno internacional;

VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura, y

IX. La promoción de la riqueza lingüística del país, así como la traducción entre las distintas lenguas nacionales.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. a VII. [...]

VIII. Impulsar carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, promoción y difusión del libro y la lectura, **así como en la traducción de literatura y otras expresiones culturales en lenguas indígenas**, en colaboración con autoridades educativas de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones de educación media superior y superior y la iniciativa privada.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Cultura:

I. a IV. [...]

V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y **de la Ciudad de México**, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías;

VI. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta y para los bibliotecarios de la red nacional de bibliotecas públicas, y

VII. Impulsar la promoción de la literatura en las lenguas indígenas nacionales.

Artículo 14. El Consejo está conformado por:

I. a XIII. [...]

XIV. El director de la Biblioteca Nacional Digital;

XV. El presidente de la Comisión de Biblioteca y Asuntos Editoriales de la Cámara de Senadores, y

XVI. El presidente de la Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión.

[...]

[...]

Artículo 15. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:

I. a XIII. [...]

XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, **e impulsar la traducción de literatura en lenguas indígenas nacionales** , y

XV. [...]

Artículo 27. Las acciones para detener y reparar las violaciones al precio único establecido en esta Ley pueden ser emprendidas por **los consumidores, por** cualquier competidor, por profesionales de la edición y difusión del libro, así como por autores o por cualquier organización de defensa de autores.

Dicha defensa se llevará a cabo por vía jurisdiccional y en su caso por medio de arbitraje para lo cual el consejo podrá actuar como perito.

Las violaciones a lo establecido en el artículo 24 constituyen infracciones y serán sancionadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, según lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con multa de cien a quinientos días de salario mínimo.

Se aplicará multa adicional de hasta veinte días de salario mínimo por día a quien persista en la infracción, y clausura temporal a quien persista en la misma por más de treinta días hábiles.

Capítulo VI

De la Biblioteca Nacional Digital

Artículo 28. La Biblioteca Nacional Digital pondrá a disposición de las personas un acervo bibliográfico en formato electrónico, al que podrá accederse permanentemente mediante las páginas web y aplicaciones informáticas creadas para tal efecto.

Artículo 29. La Biblioteca Nacional Digital tendrá los siguientes objetivos:

I. Poner a disposición de las personas un acervo bibliográfico que cumpla con los más altos estándares de calidad y contenga los libros canónicos de la cultura universal, nacional e indígena, traducidos a todas las lenguas nacionales reconocidas por las leyes;

II. Traducir entre las distintas lenguas nacionales, sin privilegiar la expresión de alguna, los libros principales de las culturas indígenas;

III. Procurar que el acervo bibliográfico posea los mayores índices de traducción;

IV. Fomentar la lectura entre los ciudadanos considerando las nuevas posibilidades de distribución de libros que proporcionan las tecnologías de la información;

V. Editar y publicar libros digitales inéditos de relevancia cultural escritos en cualquiera de las lenguas nacionales, y

VI. Los demás que le sean conferidos por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 30. La Biblioteca Nacional Digital contará con una Junta de Gobierno, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer, a propuesta del Director, el Reglamento de la Biblioteca Nacional Digital;

II. Definir, a propuesta del Director, los lineamientos generales para la traducción del acervo bibliográfico entre las distintas lenguas nacionales, garantizando la no discriminación de ninguna de las mismas;

III. Designar, por mayoría calificada, al Director de la Biblioteca Nacional Digital;

IV. Fomentar la edición en formato digital de materiales inéditos, descatalogados, e incunables;

V. Garantizar la mayor riqueza del acervo bibliográfico de la Biblioteca Nacional Digital, así como los mayores índices de traducción entre las distintas lenguas nacionales;

VI. Garantizar que el acervo bibliográfico cumpla con los más altos estándares de calidad y permanentemente sea accesible para las personas, y

VII. Las demás que le sean conferidas por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 31. La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. El titular de la Secretaría de Cultura, quien la presidirá;

II. El presidente del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura;

III. El titular del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;

IV. El presidente de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

- V. Un representante de la Secretaría de Educación Pública;**
- VI. El director general de Publicaciones de la Secretaría de Cultura;**
- VII. El director general de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura;**
- VIII. El director general del Fondo de Cultura Económica;**
- IX. El director general del Instituto Nacional de Derechos de Autor;**
- X. El director general de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, y**
- XI. Ocho escritores mexicanos de reconocido prestigio designados por el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura.**

La pertenencia y participación en la Junta de Gobierno será a título honorario.

La Junta de Gobierno, para su adecuado funcionamiento, contará con un secretario técnico quien será el Director de la Biblioteca Nacional Digital.

Artículo 32. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos ocho veces al año y las extraordinarias que proponga su Presidente o al menos seis de sus miembros.

Artículo 33. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 34. Con objeto de fomentar la lectura en lenguas indígenas, La Biblioteca Nacional Digital contará con una Plataforma de Traducción en Lenguas Nacionales, como herramienta técnica que coadyuve en su óptimo funcionamiento, misma que tendrá por objeto proporcionar mediante una plataforma informática de accesibilidad continua, servicios de traducción simultánea entre las distintas lenguas nacionales.

Artículo 35. Son atribuciones y obligaciones del Director de la Biblioteca Nacional Digital las siguientes:

- I. Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento de la Biblioteca Nacional Digital;**
- II. Proponer a la Junta de Gobierno los lineamientos generales para la traducción del acervo bibliográfico entre las distintas lenguas nacionales;**
- III. Administrar el acervo bibliográfico y procurar que el índice de traducción del mismo alcance una escala de cien;**
- IV. Garantizar el óptimo funcionamiento de las plataformas de accesibilidad al acervo de libros electrónicos de la Biblioteca;**
- V. Garantizar el óptimo funcionamiento de la Plataforma de Traducción en Lenguas Nacionales;**

V. Establecer relaciones de coordinación con la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y con las Redes Estatales de Bibliotecas Públicas, con el objeto para incrementar el acervo bibliográfico y realizar actividades de cooperación y de fomento a la lectura y el libro;

VI. Establecer relaciones de cooperación con bibliotecas públicas extranjeras;

VIII. Entregar un informe anual de actividades a la Junta de Gobierno; y

IX. Las demás que le sean conferidas por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 36. La Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos deberá editar en formato electrónico todos los libros que actualmente edita de manera impresa, y debiendo estar disponibles para todo ciudadano en las lenguas nacionales reconocidas por las leyes, así como accesibles a través de la Biblioteca Nacional Digital.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a realizar las adecuaciones y reasignaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente decreto, las cuales deberán ser informadas de manera oportuna a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Tercero. La Secretaría de Cultura contará con un término de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones administrativas y reglamentarias necesarias para cumplir con sus nuevas atribuciones y para poner en funcionamiento la Biblioteca Nacional Digital.

Cuarto. El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas determinará en un plazo no mayor de 90 días aquellas lenguas nacionales con expresión escrita que sean susceptibles de integrar la Biblioteca Nacional Digital y la Plataforma de Traducción en Lenguas Nacionales, y establecerá en un plazo no mayor de dos años, los criterios para la expresión escrita del resto de las mismas.

Notas

1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU, 13 de septiembre de 2007, http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

3 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftr/LFTR_ref03_01jun16.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2017.

Diputado Clemente Castañeda Hoeflich (rúbrica)

